CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 85-2020

Acta de la sesión ordinaria No.85-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 18 de noviembre del 2020, de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo Técnico; así como Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general; Mauricio Rodríguez Fallas, asesor legal de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Anabelle Arias Chacón, secretaria de actas a.i.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 85-2020, la cual se adjunta como anexo No.1.

A solicitud de la Dirección General:

1.- Se incluye, para conocimiento de los señores directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DG-OF-1988-2020, de fecha 18 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, director general.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 20-2019, con las modificaciones indicadas.

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 83-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 11 de noviembre del 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria Nos. 83-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 11 de noviembre del 2020.

III.- CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OF-2020-0379, de fecha 09 de noviembre del 2020, suscrito por las señoras Anabelle Arias Chacón y Maribel Mathiew Campos, en el que remiten el informe de traslados de correspondencia pendientes de respuesta durante el periodo 2019 y enero-setiembre 2020 por parte de los

departamentos. Cabe indicar que todos los departamentos remitieron el avance de los traslados pendientes a la fecha, excepto el departamento de la Asesoría Jurídica, el cual no remitió respuesta al seguimiento de traslados.

Sobre el particular, SE ACUERDA:

1.- Dar por recibido el oficio CETAC-OF-2020-0379, suscrito por las señoras Maribel Mathiew Campos y Anabelle Arias Chacón, del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2.- Instruir a la Dirección General para que realice una indagación de los casos pendientes a la fecha, para ver si hay plazos vencidos, y presente un informe al respecto, en un plazo improrrogable de 15 días.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-1883-2020, de fecha 06 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1462-2020, de fecha 06 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de todas las rutas entre el 01 al 31 de octubre de 2020, con excepción de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa (SJO-BOG-SJO).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1883-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1462-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 202-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 202-2020 que resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-INF-TA-204-2020, del 29 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, de acuerdo al siguiente detalle:

San José – Guatemala y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador y viceversa, así como puntos más allá (Los Ángeles y viceversa y J.F. Kennedy y viceversa), efectivo a partir del 01 de octubre y hasta el 30 de octubre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la

Administración Pública y el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República.

2) Solicitar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTICULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-1889-2020, de fecha 09 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1463-2020, de fecha 09 de noviembre del 2020, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, representada por la señora María Lupita Quintero Nassar, para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de agosto y hasta el 18 de noviembre de 2020, en virtud de las medidas en materia migratoria dictadas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1889-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1463-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.3, a la cual se le asigna el número 203-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 203-2020 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2162-2020E, del 17 de setiembre de 2020, mediante el cual la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de agosto y hasta 18 de noviembre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública y el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República.

2. Indicar a la empresa Alaska Airlines Inc. que para el reinicio de las operaciones deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Notificar a la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTICULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-1903-2020, de fecha 10 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1469-2020, de fecha 10 de noviembre del 2020, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yong, para continuar con la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020, justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1903-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1469-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.4, a la cual se le asigna el número 204-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 204-2020 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-181-2020, del 02 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por Alejandro Vargas Yong, la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2020, justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación del cierre de fronteras por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública y el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República.

2. Indicar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar al señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-1930-2020, de fecha 12 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1482-2020, de fecha 12 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Edelweiss Air AG, cédula de persona jurídica número 3-012-729786, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión temporal de la ruta Zúrich, Suiza – San José, Costa Rica y viceversa (ZRH-SJO-ZRH), efectivo a partir del 30 octubre y hasta el 06 de enero de 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1930-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1482-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.5, al cual se le asigna el número 205-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 205-2020 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-196-2020, del 21 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Edelweiss Air AG, cédula de persona jurídica número 3-012-729786, representada por la señora Alina Nassar Jorge, la suspensión temporal de la ruta Zúrich, Suiza- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 30 de octubre de 2020 y hasta el 06 de enero de 2021.
Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado costarricense por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública y el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República.

2. Indicar a la empresa Edelweiss Air AG. que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

3. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Edelweiss Air AG, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1932-2020, de fecha 12 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO AUDITORIA

ACTA No. 85-2020

OF-1484-2020, de fecha 12 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de los hangares número 83 y 84 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ocupados anteriormente por la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima (IACA), suscrita por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, representante legal de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1932-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1484-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.6, al cual se le asigna el número 206-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 206-2020 que resuelve:

1) Rechazar la solicitud de los hangares número 83 y 84 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ocupados anteriormente por la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima (IACA), suscrita por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, representante legal de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima, por ser inviable e improcedente, toda vez que la cesión de una operación aeronáutica entre empresas sin haber cumplido con los requisitos técnicos y legales requeridos no es válida, ya que por tratarse de bienes demaniales, su otorgamiento por parte de la autoridad administrativa responde al acatamiento de un procedimiento regulado en una normativa expresa (Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT).

2) Proceder, por medio del Departamento de Aeropuertos, a ingresar en la lista de espera a la solicitante, a fin de que, en el tanto la Administración tenga disponibilidad de un espacio que cumpla con las necesidades del requirente, sea informado para que exprese su anuencia o no al mismo.

3) Proceda la Dirección General de Aviación Civil y el Departamento de Aeropuertos como corresponda.

4) Notificar al señor Carlos Luis Vargas Arrieta, representante legal de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico racalvo@yahoo.com; comuníquese, además, al Departamento de Aeropuertos, la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1929-2020, de fecha 12 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1481-2020, de fecha 12 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Juan Pablo Morales Campos, para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1929-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1481-2020, de la Asesoría

Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 7, al cual se le asigna el número 207-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 207-2020 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-206-2020, del 30 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Juan Pablo Morales Campos, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa, efectivo a partir de la aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2. Notifíquese al señor Juan Pablo Morales Campos, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, al correo electrónico juan.morales@volaris.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

B- SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS

ACUERDO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1848-2020, de fecha 09 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0282-2020, de fecha 09 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Luis Torres Núñez, jefe de la Unidad Supervisión de Aeródromos, en el que remite informe relacionado con la solicitud realizada por el señor Alexánder Ruiz Cubillo, en calidad de apoderado generalísimo de la empresa Hotelera Los Altos, LTDA, cédula jurídica N° 3-102-601250, con facultades de apoderado especial, según poder otorgado por el Banco Improsa, cedula jurídica N° 3-101-079006, en el cual aparece como propietario registral del Aeródromo Altagracia, en aras de actualizar el propietario registral para dicho aeródromo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1848-2020, de la Dirección General y DGAC-DSO-AGA-OF-0282-2020, de la la Unidad Supervisión de Aeródromos, aprobar el cambio de propietario para dicho aeródromo, con el fin de mantener la documentación y trazabilidad de este aeródromo de la manera óptima y oportuna.

Datos generales:

Propietario:

1. Empresa: Banco Improsa S.A.
   Cédula jurídica: 3-101-079006.
   Apoderado generalísimo: Alfonzo Meléndez Vega.
   Cedula: 1-830-447
   Plano catastrado: SJ-0980743-1991
   Matrícula finca: 00461391-000.

2. Empresa encargada de la operación: Hotelera Los Altos, LTDA.
   Cédula Jurídica: 3-102-601250.
   Apoderado generalísimo: Alexánder Ruiz Cubillo.
   Cédula: 1-858-860.

En caso de notificaciones el contacto es Patricia Blanco Quesada
Tel: 2105-3031 / 6049-4450
Correo: patriciablanco@altagracia.cr

C.-PROCESO DE REGULACIÓN AERONÁUTICA

ARTÍCULO UNDÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-PRA-OF-1908-2020, de fecha 10 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1474-2020, de fecha 10 de noviembre del 2020, suscrito por los señores Miguel Alonso Solano García, encargado del proceso Regulación Aeronáutica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el proyecto de decreto denominado proyecto RAC-10 REGULACIONES AERONÁUTICAS COSTARRICENSES TELECOMUNICACIONES AERONÁUTICAS.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-PRA-OF-1908-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1474-2020, del proceso Regulación Aeronáutica, aprobar el proyecto de decreto denominado proyecto RAC-10 REGULACIONES AERONÁUTICAS COSTARRICENSES TELECOMUNICACIONES AERONÁUTICAS, y remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación. ACUERDO FIRME.

V.- ASUNTOS VARIOS

ARTÍCULO DUODÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1988-2020, de fecha 18 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1506-2020, de fecha 18 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe relacionado con la elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación sobre la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la empresa United Airlines Inc., cédula jurídica 3-012-122411, representada por el señor Yuri Herrera Ulate, para brindar los servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas Los Ángeles, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-Los Ángeles, Estados Unidos; Los Ángeles, Estados Unidos-San José, Costa Rica-Los Ángeles, Estados Unidos y San Francisco, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-San Francisco, Estados Unidos.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 85-2020

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1988-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1506-2020, de la Asesoría Jurídica:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la empresa United Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-122411, representada por el señor Yuri Herrera Ulate, para brindar los servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas Los Ángeles, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-Los Ángeles, Estados Unidos; Los Ángeles, Estados Unidos-San José, Costa Rica-Los Ángeles, Estados Unidos y San Francisco, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica-San Francisco, Estados Unidos.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la empresa United Airlines Inc. un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del 19 de diciembre de 2020, con el fin de que pueda iniciar las operaciones en las rutas referidas. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con la recomendación de la Unidad de Transporte Aéreo en su informe número DGAC-DSO-TA-INF-212-2020, del 06 de noviembre de 2020, autorizar a la empresa United Airlines Inc. los itinerarios en las rutas y horarios, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
UA 1004	19/12/2020	02/01/2020	6	16:03		LAX-SJO-LAX	737-700 737-800 737-900
UA 1005					17:03		
UA 1004	05/01/2020	13/03/2021	1,2,3,4,5,6,7	16:03			
UA 1005					17:03		
UA 1004	14/03/2021	27/03/2021	1,2,3,4,5,6,7	15:03			
UA 1005					16:03		

Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
UA 1000	08/01/2020	13/03/2021	5, 6, 7	15:08		LAX-LIR-LAX	737-700 737-800 737-900
UA 1001					17:10		
UA 1000	14/03/2021	27/03/2021		14:08			

UA 1001					16:10		
UA 1002	09/01/2020	06/03/2021	6	21:22		SFO-LIR-SFO	
UA 1003	10/01/2020	07/03/2021	7		09:30		
UA 1002	13/03/2021	13/03/2021	6	21:22			
UA 1003	14/03/2021	14/03/2021	7		08:30		
UA 1002	20/03/2021	27/03/2021	6	20:22			
UA 1003	21/03/2021	28/03/2021	7		08:30		

Notas: **1)** La vigencia de este itinerario está condicionada a los plazos otorgados en el permiso provisional autorizado o que en su defecto cuente con el certificado de explotación. **2)** Solicitar a la compañía apegarse en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (artículo 175 de la Ley General de Aviación Civil). En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones de Aeris en rampa a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. **3)** Acatar todas y cada una de las medidas y protocolos que con el fin de evitar la propagación del Covid-19 se detallan en el decreto ejecutivo número 42690-MGP-S "*Medidas Migratorias Temporales en El Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por El Covid-19*". **En ese sentido se debe recordar a los pasajeros que arriben a Costa Rica que deberán completar previamente el formulario disponible en el enlace https://salud.go.cr/.**

4. De conformidad con la recomendación de la Unidad de Transporte Aéreo en su informe número DGAC-DSO-TA-INF-212-2020, del 06 de noviembre de 2020, autorizar el registro de las tarifas, que aplicarán en los servicios regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo:

Ruta: San José Los Ángeles

Código de Tarifa	Clase	Vía	Tarifa ($)	Vía	Tarifa ($)
TNA2A5DN	Económica	Una vía	245	Doble vía	490
SNA4A3BN	Económica	Una vía	273	Doble vía	546
SNA7A3BN	Económica	Una vía	296	Doble vía	592
SNA4A3DN	Económica	Una vía	305	Doble vía	610
SNA4A5BN	Económica	Una vía	325	Doble vía	650
WNA7A3BN	Económica	Una vía	336	Doble vía	672
SNA4A5DN	Económica	Una vía	355	Doble vía	710
WNA7A0DS	Económica	Una vía	370	Doble vía	740
WNA3A5DN	Económica	Una vía	409	Doble vía	818
VNA0A5BN	Económica	Una vía	420	Doble vía	840
LNA2A0FS	Económica	Una vía	445	Doble vía	890

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 85-2020

LNA2A0FS	Económica	Una vía	478	Doble vía	956
TNA4A3FN	Económica	Una vía	498	Doble vía	996
SNA4A3FN	Económica	Una vía	568	Doble vía	1136
SNA7A0FS	Económica	Una vía	591	Doble vía	1182
WNA7AFN	Económica	Una vía	631	Doble vía	1262
WNA3A0FS	Económica	Una vía	674	Doble vía	1348
VNA0A5FN	Primera Clase	Una vía	715	Doble vía	1430
QNA0A5EN	Primera Clase	Una vía	763	Doble vía	1526
HNA0A5FN	Primera Clase	Una vía	875	Doble vía	1750
UNA0A5FN	Primera Clase	Una vía	975	Doble vía	1950
MNW0A0EN	Primera Clase	Una vía	1038	Doble vía	2076
MNA0A5FN	Primera Clase	Una vía	1253	Doble vía	2506
MNW0A0FN	Primera Clase	Una vía	1303	Doble vía	2606
BNA0A5EN	Primera Clase	Una vía	1935	Doble vía	3870

Ruta: Liberia Los Ángeles

Código de Tarifa	Clase	Vía	Tarifa ($)	Vía	Tarifa ($)
LNA2A3DN	Económica	Una vía	240	Doble vía	480
LNA4A0BS	Económica	Una vía	260	Doble vía	520
TNA2A3BN	Económica	Una vía	280	Doble vía	560
TNA2A3DN	Económica	Una vía	310	Doble vía	620
TNA7A5BN	Económica	Una vía	340	Doble vía	680
TNA2A0BN	Económica	Una vía	368	Doble vía	736
SNA3A5BN	Económica	Una vía	380	Doble vía	760
SNA3A0DS	Económica	Una vía	410	Doble vía	820
SNA0A0DS	Económica	Una vía	450	Doble vía	900
KNA2A0FS	Económica	Una vía	474	Doble vía	948
WNA0A3BN	Económica	Una vía	487	Doble vía	974
KNA2A3FN	Económica	Una vía	495	Doble vía	990
WNA0A5BN	Económica	Una vía	510	Doble vía	1020
LNA2A0FS	Económica	Una vía	525	Doble vía	1050
WNA0A5DN	Económica	Una vía	540	Doble vía	1080

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 85-2020

VNA0A5BN	Económica	Una vía	600	Doble vía	1200
VNA2A3DN	Económica	Una vía	630	Doble vía	1260
SNA0A5FN	Primera Clase	Una vía	715	Doble vía	1430
WNA3A5FN	Primera Clase	Una vía	775	Doble vía	1550
WNA0A5FN	Primera Clase	Una vía	805	Doble vía	1610
QNA0A5FN	Primera Clase	Una vía	975	Doble vía	1950
UNA0A5FN	Primera Clase	Una vía	1026	Doble vía	2052
ENA0A0EN	Primera Clase	Una vía	1176	Doble vía	2352
MNA0A0EN	Primera Clase	Una vía	1251	Doble vía	2502
BNA0A0EN	Primera Clase	Una vía	1351	Doble vía	2702

Ruta: Liberia San Francisco

Código de Tarifa	Clase	Vía	Tarifa ($)	Vía	Tarifa ($)
LNA2A0BS	Económica	Una vía	251	Doble vía	502
LNA2A0DS	Económica	Una vía	281	Doble vía	562
TNA2A0DS	Económica	Una vía	311	Doble vía	622
TNA4A0BS	Económica	Una vía	321	Doble vía	642
TNA4A0DS	Económica	Una vía	351	Doble vía	702
TNA2A0BN	Económica	Una vía	392	Doble vía	784
SNA7A0BS	Económica	Una vía	424	Doble vía	848
SNA7A0DS	Económica	Una vía	454	Doble vía	908
KNA2A0FS	Económica	Una vía	478	Doble vía	956
WNA3A0BS	Económica	Una vía	486	Doble vía	972
WNA0A0BS	Económica	Una vía	516	Doble vía	1032
WNA0A0DS	Económica	Una vía	546	Doble vía	1092
WNW0D0DN	Económica			Doble vía	1120
VNX0R0EX	Económica			Doble vía	1290
VNX0R0DN	Económica			Doble vía	1350
VNX0A0BN	Económica	Una vía	695	Doble vía	1390
VNX0A0DN	Económica	Una vía	725	Doble vía	1450
SNA3A0FS	Primera Clase	Una vía	759	Doble vía	1518
WNA0A0FS	Primera Clase	Una vía	781	Doble vía	1562

WNA0A0FS	Primera Clase	Una vía	811	Doble vía	1622
WNW0D0FN	Primera Clase			Doble vía	1651
HNW0A0EN	Primera Clase	Una vía	905	Doble vía	1810
VNX0R0FN	Primera Clase			Doble vía	1881
VNX0A0FN	Primera Clase	Una vía	990	Doble vía	1980
VNW0A0FN	Primera Clase	Una vía	1000	Doble vía	2000

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Yuri Herrera Ulate, apoderado de la empresa United Airlines Inc., a los siguientes medios: Daremblum & Herrera Abogados, Atrium Centro Corporativo, costado sur Multiplaza, Escazú, San José o a los números de fax 2201-7059/2201-7063.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

1.- El señor Daniel Araya Barquero manifiesta que la agenda que envió la señora Katherine Montero se hizo en PDF, por lo que solicita que las agendas se envíen en Word, para poder trabajar y hacerle las respectivas observaciones. Se toma nota de la solicitud del señor Araya.

2.- El señor Daniel Araya Barquero consulta a la administración si las empresas Skyway y Aerobell dejaron de operar o están cerrando operaciones del todo.

El señor Álvaro Vargas Segura, director general, indica que ambas empresas habían suspendido las rutas que estaban como vuelos regulares y en caso de Skyway entiende que una de las aeronaves la devolvieron a Sudáfrica, pero ninguna ha suspendido operaciones. Han hecho vuelos especiales en estos días y los vuelos regulares no los están haciendo.

3.- El señor Daniel Araya Barquero le recuerda al señor Luis Miranda Muñoz sobre la Comisión de Accidentes e Incidentes, para ver cuando pueden continuar con el trabajo iniciado y así terminar con el reporte para el CETAC.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 85-2020

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL celac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 85-2020

Anexo N°1

AGENDA

JUNTA DIRECTIVA

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

SESIÓN ORDINARIA No. 85-2020

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No: 83-2020

III.- CORRESPONDENCIA

1.-Informe de traslados de correspondencia pendientes de respuesta durante el periodo 2019 y enero-setiembre 2020, por parte de los departamentos

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Solicitud de suspensión temporal de todas las rutas entre el 01 al 31 de octubre de 2020, con excepción de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa (SJO-BOG-SJO).

A2.- Solicitud de suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de agosto y hasta el 18 de noviembre de 2020.

A3.- Solicitud de continuación de la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020, justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19.

A4.- Solicitud de suspensión temporal de la ruta Zúrich, Suiza – San José, Costa Rica y viceversa (ZRH-SJO-ZRH), efectivo a partir del 30 octubre y hasta el 06 de enero de 2021.

A5.-Solicitud de los hangares número 83 y 84 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ocupados anteriormente por la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima (IACA)

A6.-Solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima**,** cédula jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Juan Pablo Morales Campos, para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Medellín, Colombia, y viceversa.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 85-2020

B. – SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS

BI. -Informe relacionado con la solicitud de la Empresa Hotelera los Altos, LTDA, según poder otorgado por el Banco Improsa, en el cual se registra como propietario registral del Aeródromo Altagracia, en aras de actualizar del propietario registral para dicho aeródromo.

C.- PROCESO DE REGULACIÓN AERONÁUTICA

C1.-Proyecto de decreto denominado proyecto de RAC-10 REGULACIONES AERONÁUTICAS COSTARRICENSES TELECOMUNICACIONES AERONÁUTICAS.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 85-2020

Anexo N°2

No. 202-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 5:10 horas del 18 de noviembre dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de todas las rutas entre el 01 al 31 de octubre de 2020, con excepción de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa (SJO-BOG-SJO).

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 86-2020 del 04 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, de acuerdo al siguiente detalle: -Rutas: San José – Salvador y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa, San José – Salvador – J. F. Kennedy y viceversa; San José-San Salvador y viceversa, punto más allá- Los Ángeles y viceversa, San José – Bogotá y viceversa, efectiva a partir del 25 de marzo 26 de mayo de 2020, fecha en que venció el certificado de explotación.

Segundo: Que mediante resolución número 128-2020 del 06 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la renovación al certificado de explotación para brindar los servicios en la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la rutas San José – San Salvador y viceversa, San José – Guatemala y viceversa, San José – Panamá y viceversa, San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa, San José – San Salvador – Cancún y viceversa, San José – San Salvador – Toronto y viceversa, San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa, San José – Bogotá y viceversa; con una vigencia de 15 años contados a partir de la expedición de dicha renovación.

Tercero: Que mediante resolución número 149-2020 del 05 de agosto de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, en las rutas: San José-San Salvador y viceversa; San José-Guatemala y viceversa; San José-Panamá y viceversa; San José-Guatemala-Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador - J.F. Kennedy y viceversa; San José - San Salvador-Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador-Cancún y viceversa; San José-San Salvador-Toronto y viceversa; San José-Lima-Santiago de Chile y viceversa y San José-Bogotá y viceversa, efectivo a partir del 27 de mayo y hasta el 31 de julio de 2020.

Cuarto: Que mediante resolución número 175-2020 del 30 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, según el siguiente detalle:

> *"San José – Guatemala y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador y v.v. punto más allá- Los Ángeles y viceversa; San José – Salvador – J.F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador y viceversa, desde el 01 de agosto y hasta el 30 de setiembre de 2020.*
>
> *San José – Bogotá y viceversa, desde el 01 de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2020".*

Quinto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2196-2020 del 20 de setiembre de 2020, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó la suspensión temporal de todas las rutas entre el 01 al 31 de octubre de 2020, con excepción de la ruta SJO-BOG-SJO, manifestando que es debido al Covid-19.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-204-2020 del 29 de octubre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra conforme a la normativa vigente; que las rutas sujetas a la suspensión temporal se encuentran en el certificado de explotación de la compañía, y que la solicitud obedece a causas de emergencia nacional por el Covid-19, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*
> *1. Autorizar a la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A., la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, de acuerdo al siguiente detalle:*
> *San José – Guatemala y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador y v.v. punto más allá- Los Ángeles y viceversa; San José – Salvador – J.F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador y viceversa a partir del 01 de octubre y hasta el 30 de octubre del 2020.*
> *2. Indicar a la compañía que, para el inicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud".*

Séptimo: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 06 de noviembre de 2020, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF) a pesar de mantener un deuda, se indica que la misma se encuentra con un arreglo de pago.

Octavo: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 377-2020 del 04 de noviembre de 2020, válida hasta el 03 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección

General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Noveno: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cual consiste en la suspensión temporal de todas las rutas entre el 01 al 31 de octubre de 2020, con excepción de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa (SJO-BOG-SJO), la cual se encuentra suspendida hasta el 30 de noviembre de 2020. Manifiesta la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que la suspensión obedece al Covid-19.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficios número DGAC-DSO-TA-INF-204-2020 del 29 de octubre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, recomendó autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, de acuerdo al siguiente detalle: San José – Guatemala y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador y v.v. punto más allá-Los Ángeles y viceversa; San José – Salvador – J.F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador y viceversa, efectivo a partir del 01 de octubre y hasta el 30 de octubre del 2020.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe...*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 06 de noviembre de 2020, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF) a pesar de mantener un deuda, se indica que la misma se encuentra con un arreglo de pago.

Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 377-2020 del 04 de noviembre de 2020, válida hasta el 03 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección

ACTA No. 85-2020

General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-INF-TA-204-2020 del 29 de octubre de 2020, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, de acuerdo al siguiente detalle:

San José – Guatemala y viceversa; San José – Salvador – Toronto – y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Salvador – Cancún – y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala – Los Ángeles y viceversa; San José-San Salvador y viceversa, punto más allá- Los Ángeles y viceversa; San José – Salvador – J.F. Kennedy y viceversa, San José – San Salvador y viceversa, efectivo a partir del 01 de octubre y hasta el 30 de octubre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Solicitar a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N°3

No. 203-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 5:15 horas del 18 de noviembre del dos mil veinte.

Se conoce solicitud de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, representada por la señora Maria Lupita Quintero Nassar, para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de agosto y hasta el 18 de noviembre de 2020, en virtud de las medidas en materia migratoria dictadas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Alaska Airlines Inc. cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 197-2015 del 28 de octubre de 2015, el cual le permite brindar servicios aéreos de transporte público en la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, para operar las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 77-2020 del 27 de abril de 2020, publicada en La Gaceta número 107 del 11 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibidos los escritos de fecha 13 de abril de 2020, mediante los cuales la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, informa al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 25 de marzo al 31 de mayo de 2020, en virtud al cierre de fronteras por el COVID-19. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación del cierre de fronteras por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019".*

Tercero: Que mediante resolución número 107-2020 del 03 de junio de 2020, publicada en La Gaceta número 143 del 16 de junio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció y dio por recibido el escrito registrado con el número de ventanilla única número 1264-20-E del 14 de mayo de 2020, mediante el cual, la empresa Alaska Airlines Inc. informó de la suspensión de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 15 de junio de 2020.

Cuarto: Que mediante resolución número 152-2020 del 12 de agosto de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció y recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1623-2020E del 30 de junio de 2020, mediante el cual la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta 31 de julio de 2020.

Quinto. Que mediante resolución número 162-2020 del 02 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó extender la vigencia al certificado de explotación de la empresa Alaska Airlines Inc. hasta el 04 de enero de 2021, con fundamento en la Directriz número 079-MP-MEIC del 08 de abril de 2020, dictada por el Poder Ejecutivo.

Sexto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2162-20, la señora Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil suspender temporalmente las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de agosto y hasta el 18 de noviembre de 2020, en virtud de las medidas en materia migratoria dictadas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-203-2020 del 29 de octubre 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra conforme al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América y a lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil; que las rutas sujetas a la suspensión se encuentran en su certificado de explotación esta Unidad de Transporte Aéreo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, RECOMIENDA:*
>
> *Conocer y dar por recibido la nota de suspensión temporal Ventanilla única #2162-2020E, de la compañía ALASKA AIRLINES INC, para la suspensión temporal de las rutas: Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles a partir del 01 de agosto y hasta el 18 de noviembre del 2020, en virtud del estado de emergencia declarada en el país".*

Octavo: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 05 de noviembre de 2020, se constató que la empresa Alaska Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 336-2020 del 04 de noviembre de 2020, válida hasta el 03 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Alaska Airlines Inc., se encuentra al día con sus obligaciones.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la señora Maria Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de agosto y hasta el 18 de noviembre de 2020.

Según la empresa Alaska Airlines Inc. la suspensión de estos vuelos obedece a las medidas en materia migratoria dictadas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la Republica de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.* ***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio****, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *... 4.* ***Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo*** *o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo.* ***La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a parir del 01 de agosto y hasta el 18 de noviembre de 2020.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> ***"Artículo 157****.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-203-2020 del 29 de julio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido la solicitud de la empresa Alaska Airlines Inc., para la suspensión temporal de las rutas: Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, efectiva a partir del 01 de agosto y hasta el 18 de noviembre de 2020, en virtud del estado de emergencia declarada en el país

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 05 de noviembre de 2020, se constató que la empresa Alaska Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 336-2020 del 04 de noviembre de 2020, válida hasta el 03 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Alaska Airlines Inc., se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2162-2020E del 17 de setiembre de 2020, mediante el cual la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de agosto y hasta 18 de noviembre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Indicar a la empresa Alaska Airlines Inc. que para el reinicio de las operaciones deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Notificar a la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo N°4

No. 204-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 5:20 horas del 18 de noviembre del dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yong, para la continuar la suspensión temporal para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020, justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19.

Resultandos

Primero: Que la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 20-2018 del 21 de febrero de 2018, con una vigencia hasta el 21 de febrero de 2023, el cual le permite brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 76-2020 del 27 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, la suspensión de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de abril de 2020. Posteriormente, mediante resolución número 88-2020 del 11 de mayo de 2020, se autorizó la continuidad de la suspensión indicada, efectivo a partir del 01 y hasta el 31 de mayo de 2020.

Tercero: Que mediante resolución número 165-2020 del 07 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, la suspensión de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de junio y hasta el 31 de julio de 2020

Cuarto: Que mediante oficio registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2005-2020-E del 26 de agosto de 2020, el señor Alejandro Vargas Yong, representante legal de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, solicitó la suspensión temporal de ruta: LIM- SJO- LIM, efectivo a partir del 01 de agosto al 30 de setiembre de 2020. Posteriormente, mediante oficio registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2206-2020-E del 24 de setiembre de 2020, el señor Vargas Yong, en su condición antes citada, solicitó la continuidad de dichas suspensiones del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-180-2020 del 02 de octubre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, esta Unidad de Transporte Aéreo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente,* ***RECOMIENDA:***
>
> *1) Suspender temporalmente, las operaciones regulares de la compañía LATAM AIRLINES PERÚ S.A en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa a partir el 01 de agosto y el 31 de diciembre del presente año, en virtud del estado de emergencia declarado en el país a raíz de los efectos COVID-19 y la extensión de medidas migratorias.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

2) Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Instar a la Asesoría Legal que verifique el estado de las obligaciones financieras de la Compañía".

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 339-2020 del 04 de noviembre de 2020, válida hasta el 03 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, se verificó el sistema de morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social y se constató que dicha empresa se encuentra al día en su obligaciones con la seguridad social.

Séptimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, para que el Consejo Técnico de Aviación Civil les autorice la continuidad de la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020, justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-180-2020 del 02 de octubre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima la continuidad de la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2020.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... ".*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para autorizar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Es importante recalcar que las solicitudes de suspensión de las rutas indicadas fueron presentadas en momentos diferentes; no obstante, por economía procesal se tramitan en un mismo informe; de igual manera se aclara que las mismas se tramitan en esta fecha, por cuando no se había recibido por parte de la Unidad de Recursos Financieros, el documento correspondiente que respaldara la condición de no saldo de la empresa.

En este sentido, mediante constancia de no saldo número 339-2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-181-2020 del 02 de octubre de 2020, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por Alejandro Vargas Yong, la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2020, justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación del cierre de fronteras por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Indicar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar a al señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N°5

No. 205-2020 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 5:25 horas del 18 de noviembre del dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa Edelweiss Air AG, cédula de persona jurídica número 3-012-729786, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión temporal de la ruta Zúrich, Suiza – San José, Costa Rica y viceversa (ZRH-SJO-ZRH), efectivo a partir del 30 octubre y hasta el 06 de enero de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Edelweiss Air AG. cuenta con un certificado de explotación para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Zúrich, Suiza – San José, Costa Rica y viceversa, según resolución número 118-2017, artículo 11 de la sesión ordinaria número 47-2017 del 05 de julio de 2017, con una vigencia hasta el 05 de julio de 2022.

Segundo: Que mediante resolución número 79-2020 del 29 de abril de 2020, publicada en La Gaceta número 109 del 13 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-082-2020 de fecha 16 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa* ***EDELWEISS AIR AG,*** *cédula de persona jurídica número 3-012-729786, representada por la señora Alina Nassar Jorge, la suspensión temporal de la ruta Zúrich, Suiza – San José, Costa Rica y viceversa (ZRH-SJO-ZRH), a* ***partir del 31 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020****, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación del cierre de fronteras por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019".*

Tercero: Que mediante resolución número 111-2020 del 10 de junio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Edelweiss Air AG. a suspender temporalmente la ruta Zúrich, Suiza- San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de mayo y hasta el 22 de junio de 2020.

Cuarto: Que mediante resolución número 158-2020 del 26 de agosto de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Edelweiss Air AG. a suspender temporalmente la ruta Zúrich, Suiza- San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 23 de junio y hasta el 05 de agosto de 2020.

Quinto: Que mediante resolución número 169-2020 del 07 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Edelweiss Air AG. a suspender temporalmente la ruta Zúrich, Suiza- San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 06 de agosto y hasta el 14 de octubre de 2020.

Sexto: Que mediante resolución número 192-2020 del 26 de octubre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Edelweiss Air AG. a suspender temporalmente la ruta Zúrich, Suiza- San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 15 al 29 de octubre de 2020.

Séptimo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única VU-2396-2020-E del 12 de octubre de 2020, la señora Alina Nassar Jorge en calidad de apoderada generalísima de la empresa Edelweiss Air AG, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil suspensión temporal de ruta: ZRH-SJO-ZRH (vuelos WK036/WK037), efectivo a partir del 30 de octubre y hasta el 06 de enero de 2021.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-196-2020 del 12 de octubre de 2020 de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Suspender temporalmente la ruta Zúrich, Suiza- San José, Costa Rica y viceversa efectivo a partir del 30 de octubre, 2020 al 06 de enero del 2021, en virtud del estado de emergencia global por el Covid-19.*
>
> *Archivar la solicitud VU 2113-2020E y CETAC TC-2020-0648 del 10 de setiembre, 2020, donde solicitan itinerarios de operación a partir del 30 de octubre y hasta el 26 de marzo, del 2021, por cuanto fueron presentados en una fecha anterior a la actual solicitud de suspensión e interés de la empresa.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".*

Noveno: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la empresa Edelweiss Air AG. no se encuentra inscrita como patrono ante dicha institución, la representante legal de la empresa, en otra oportunidad, indicó que su representada no se encuentra inscrito como patrono por cuanto, no tienen planilla en Costa Rica, ya que se contrata por medio de tercerización de servicios a través de la empresa Ambos Mares Limitada, cédula jurídica número 3-102-005119, constatándose el día 11 de noviembre de 2020, que dicha empresa se encuentran al día con sus obligaciones patronales, con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Décimo: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 308-2020 del 16 de octubre de 2020, válida hasta el 15 de noviembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Edelweiss Air AG, cédula de persona jurídica número 3-012-729786, se encuentra al día con sus obligaciones.

Décimo primero: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud presentada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderado generalísimo de la empresa Edelweiss Air AG, la suspensión temporal de la ruta ZRH-SJO-ZRH, efectivo a partir del 30 de octubre de 2020 al 06 de enero de 2021.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficios número DGAC-DSO-TA-INF-196-2020 del 21 de octubre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente la ruta Zúrich, Suiza-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 30 de octubre de 2020 al 06 de enero de 2021, en virtud del estado de emergencia global por el Covid-19.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".

Al respecto, mediante dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA

motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el Covid-19, para autorizar a la empresa Edelweiss Air AG. la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la empresa Edelweiss Air AG. no se encuentra inscrita como patrono ante dicha institución, la representante legal de la empresa, en otra oportunidad, indicó que su representada no se encuentra inscrito como patrono por cuanto, no tienen planilla en Costa Rica, ya que se contrata por medio de tercerización de servicios a través de la empresa Ambos Mares Limitada, cédula jurídica número 3-102-005119, constatándose el día 11 de noviembre de 2020, que dicha empresa se encuentran al día con sus obligaciones patronales, con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, con la constancia de no saldo número 308-2020 del 16 de octubre de 2020, válida hasta el 15 de noviembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Edelweiss Air AG, cédula de persona jurídica número 3-012-729786, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-196-2020 del 21 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Edelweiss Air AG, cédula de persona jurídica número 3-012-729786, representada por la señora Alina Nassar Jorge, la suspensión temporal de la ruta Zúrich, Suiza- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 30 de octubre de 2020 y hasta el 06 de enero de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Indicar a la empresa Edelweiss Air AG. que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

3. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Edelweiss Air AG, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N°6

No. 206. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 5:30 horas del 18 de noviembre del dos mil veinte.

Se conoce solicitud de los hangares número 83 y 84 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ocupados anteriormente por la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima (IACA), por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, representante legal de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 09-2020 del 03 de febrero de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 21-2020 del 03 de febrero de 2020, en la cual acordó lo siguiente:

> *"1) Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la empresa INSTITUTO AERONAUTICO CENTROAMERICANO SOCIEDAD ANÓNIMA (IACA), cédula jurídica 3-101-009440, para recuperar los Espacios números 66 y 67 (actualmente números 83 y 84), ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mediante permiso de uso otorgado para brindar servicios de enseñanza aeronáutica para pilotos privados y comerciales, con una vigencia igual al certificado de explotación, mismo que se encuentra vigente hasta el 13 de mayo de 2020, siendo que la empresa no cumple con los requisitos para la ocupación del hangar permisionado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, incisos 4 y 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, (decreto ejecutivo número 34849-MOPT), ya que no está haciendo uso de dichos hangares para los fines que fueron permisionados, en vista de que en los mismos permanecen las aeronaves matrícula TI-BFZ, TI-AWR, N7546K (ninguna pertenece a la permisionaria), por lo que dichos espacios son utilizados en forma irregular, ratificando que la actividad para la cual fueron concesionados ha variado, lo que es un uso irregular, según los reportes de las inspecciones de vigilancia y ocupación de hangares y espacios, realizadas por los supervisores de operaciones aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, del período que va de enero a diciembre de 2019".*

Segundo: Que mediante escrito del 12 de octubre de 2020, numerado de ventanilla única VU-2409-2020-E, el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, representante legal de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima, solicitó lo siguiente:

> *"... vengo en este acto a reiterar por una vez más nuestro total interés en que dichos HANGARES 83 y 84 – que están siendo objeto de Proceso de Desalojo contra IACA S.A., -se considere al efecto la proposición efectuada, a fin de que se permita la absorción de aquella empresa por parte de AERODIVA S.A. pues tal y como lo hemos externado desde hace muchos años (situación que se demuestra con COPIA DE CARTA ENVIADA A ESE CONSEJO – A SECRETARIA Y AL DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE AEROPUERTOS – en fecha 5 de Noviembre de 2012 – siempre hemos tenido interés en elaborar y desarrollar las actividades por las que fueron concesionados tales hangares.*
>
> *(...)".*

Tercero: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre la solicitud de los hangares número 83 y 84 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ocupados anteriormente por la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima (IACA), gestionada por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, representante legal de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima.

El señor Vargas Arrieta, en su condición antes citada, señala que existe un interés por parte de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima en absolver, poner en funcionamiento y operación todas las labores y operaciones de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima (IACA), lo cual se estampó en un acuerdo entre dichas personas jurídicas.

Con respecto a este extremo, se le hace ver al señor Vargas Arrieta que las transacciones civiles o privadas entre personas jurídicas, no están dentro de la esfera de acción del Consejo Técnico de Aviación Civil, razón por la cual, no podría emitirse argumento sobre este aspecto. Ahora bien, distinto es el caso en cuanto a su intención de asumir el funcionamiento y operación de una actividad aeronáutica certificada.

Al ser esta un servicio público, según lo establece la Ley General de Aviación Civil, la persona física o jurídica que desee realizar una operación aeronáutica debe completar un proceso de certificación a fin de demostrar a la autoridad aeronáutica que tiene los insumos necesarios para brindar dicho servicio, bajo el precepto de la seguridad operacional.

Siendo así, es claro y evidente que, no es viable jurídicamente la cesión de una operación aeronáutica entre empresas sin haber cumplido con los requisitos técnicos y legales requeridos.

Por otra parte, dentro de las características de los bienes demaniales es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil, la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario. Por lo anterior, tampoco es viable legalmente que dichos bienes sean cedidos entre particulares, sino es por acuerdo de quien por ley detente la competencia para realizarlo.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
CTAC
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Ahora bien, como ya se explicó, al tratarse de bienes dominicales, su otorgamiento por parte de la autoridad administrativa no es antojadizo ni caprichoso, sino que, responde a una normativa expresa (Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008) que, entre otras cosas, requiere de un criterio técnico (artículo 7 de la normativa citada) que evalúe y analice, en igualdad de condiciones, todas y cada una de las solicitudes de espacios, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, equidad, razonabilidad, eficiencia y eficacia en el uso de los bienes públicos y, sobre todo, el principio de transparencia.

Aunado a lo anterior, la participación en este proceso de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima, ya sea a título personal o por convenio con la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, acaece en una falta de legitimación activa, toda vez que, la relación jurídica previa era entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima. Asimismo, dicha petición deviene en extemporánea por ser un acto firme.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de ley,

1) Rechazar la solicitud de los hangares número 83 y 84 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ocupados anteriormente por la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima (IACA), presentada por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, representante legal de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima, por ser inviable e improcedente, toda vez que la cesión de una operación aeronáutica entre empresas sin haber cumplido con los requisitos técnicos y legales requeridos, asimismo, al tratarse de bienes dominicales, su otorgamiento por parte de la autoridad administrativa responde al acatamiento de un procedimiento regulado en una normativa expresa (Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT.

2) Proceder por medio del Departamento de Aeropuertos a ingresar en la lista de espera a la solicitante, a fin de que, en el tanto la Administración tenga disponibilidad de un espacio que cumpla con las necesidades del requirente, sea informado para que exprese su anuencia o no al mismo.

3) Proceda la Dirección General de Aviación Civil y el Departamento de Aeropuertos como corresponda.

4) Notificar al señor Carlos Luis Vargas Arrieta, representante legal de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico racalvo@yahoo.com; comuníquese, además, al Departamento de Aeropuertos, la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA CETAC - AUDITORIA

Anexo N°7

No. 207-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 5:35 horas del 18 de noviembre del dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Juan Pablo Morales Campos, para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Medellín, Colombia, y viceversa.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 198-2016 del 08 de noviembre de 2016, con una vigencia hasta el 08 de noviembre de 2021, el cual le permite operar vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las siguientes rutas:

1. San José, Costa Rica – Cancún y viceversa
2. San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa
3. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa
4. San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Nueva York, Estados Unidos y viceversa
5. San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador –Loudoun, Virginia, Estados Unidos y viceversa.
6. San José, Costa Rica–Guatemala–México y viceversa.
7. San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador, Ciudad de Guatemala–Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa.
8. San José, Costa Rica–Medellín, Colombia y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2274-2020 del 30 de setiembre de 2020, el señor Juan Pablo Morales Campos, apoderado generalísimo de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa, efectivo a partir de su aprobación. Manifiesta el señor Morales Campos, en su condición antes citada, que la decisión obedece a cambio en los planes de rutas de la empresa y migración de capacidad a otras rutas.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-206-2020 dela 30 de octubre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, y que la solicitud obedece a motivos comerciales, esta Unidad de Transporte Aéreo* ***RECOMIENDA:***
>
> - *Cancelar la ruta San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa del Certificado de Explotación de la compañía VUELA AVIACION S.A. a partir de la aprobación del CETAC.*
> - *Indicar a la Asesoría Jurídica que verifique la situación dineraria de la empresa con sus obligaciones ante la institución".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Cuarto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 11 de noviembre de 2020, se verificó que la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-696997, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 338-2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, válida hasta el 03 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima para la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa, efectivo a partir de su aprobación. Manifiesta el señor Morales Campos, en su condición antes citada, que la decisión obedece a cambio en los planes de rutas de la empresa y migración de capacidad a otras rutas.

El fundamento legal para la cancelación de rutas se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-206-2020 del 30 de octubre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó cancelar la ruta San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa del certificado de explotación de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 11 de noviembre de 2020, se verificó que la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-696997, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 338-2020 del 04 de noviembre de 2020, válida hasta el 03 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-206-2020 del 30 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Vuela

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
MINISTERIO - AUDITORIA

Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Juan Pablo Morales Campos, la cancelación de la ruta San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa, efectivo a partir de la aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2. Notifíquese al señor Juan Pablo Morales Campos, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, al correo electrónico juan.morales@volaris.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil